

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0057**
Valledupar, **11 ABR 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No.
800096605-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución N° 0067 del 25 de enero de 2018**, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, se le otorgó al municipio de la Paz-Cesar, con identificación tributaria No. 800096605-1, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en un predio ubicado en el corregimiento de Varas Blancas.

Que a través de Auto N° 51 de fecha 14 de marzo del 2023, se ordenó seguimiento al predio ubicado en el corregimiento de Varas Blancas donde se otorgó el permiso de exploración, jurisdicción del municipio de la Paz - Cesar, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 0067 del 25 de enero del 2018**, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**.

Que el 06 de diciembre del 2023, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR**, recibió oficio interno con radicación N° SGAGA – CGITGSARH – 0418, procedente de la Coordinación GIT para la Gestión del seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico, en el cual se encuentran plasmadas conductas presuntamente contraventoras e incumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 0067 del 25 de enero del 2018**, por parte del municipio de La Paz – Cesar.

Que en virtud a las observaciones hechas dentro del informe de diligencia de control y seguimiento ambiental y en relación a las conductas presuntamente contraventoras y los incumplimientos de las obligaciones impuestas dentro de la **Resolución N° 0067 del 25 de enero del 2018** se obtuvo la información que a continuación se detalla:

**ANALISIS DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS
EN LA RESOLUCION N. 144 DEL 15 DE FEBRERO DE 2011**

1. OBLIGACION IMPUESTA	RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
<p><i>Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del aval otorgado y por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas:</i></p> <p><i>a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"</i></p> <p><i>b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.</i></p>	<p><i>Revisando el expediente, no se evidencia soporte documental de que el usuario haya presentado el informe entorno a la información técnica resultante de la actividad de prospección. En la diligencia se pudo verificar que la actividad de explotación fue llevada a cabo en el polígono del predio aprobado en la resolución y se realizo el pozo que actualmente se aprovecha para abastecer el sistema de acueducto del corregimiento de Varas Blancas, municipio de la Paz Cesar.</i></p>	<p align="center">NO</p>

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0057

11 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 8000 DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA
No. 800096605-1 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES..... 2

<p>c) Profundidad y método de perforación. d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde. e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo. 1 f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. g) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico. h) Diseño de los pozos. i) Adecuación e instalación de la tubería j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares k) Empaquetamiento de grava 1) Lavado y desarrollo del pozo m) Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la trasmisividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de influencia (r) y coeficiente de Almacenamiento (S). n) Cementada y sellada del pozo.</p>		
<p align="center">10. OBLIGACION IMPUESTA</p> <p>Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.</p>	<p align="center">RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO</p>	<p align="center">ESTADO DE CUMPLIMIENTO</p> <p align="center">NO</p>



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0057

17 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA
No. 800096605-1 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES..... 3

	<p><i>Revisando el expediente, no se evidencia que el usuario haya tramitado la respectiva solicitud de concesión hídrica superficial para el pozo construido y que en el momento de la diligencia se encontró que se aprovechaba para abastecer el acueducto del corregimiento de Varas Blancas, municipio de La Paz- Cesar. Además, se verifico en la visita que también se aprovecha un pozo antiguo ubicado en una coordenada geográfica específica, que también se usa para abastecer el acueducto pues actualmente también se usa para llenar el tanque elevado existente.</i></p>	
--	--	--

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0057



11 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA
No. 800096605-1 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES..... 4

Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad competente.

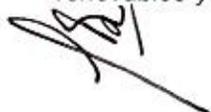
Que el artículo 28 del decreto 3930 del 2010 Fija la normatividad de vertimiento. "el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Artículo 2.2.3.2.24.3. Dispone: "**RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (Decreto 1541 de 1978, artículo 240)"

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en el tenor literal plasmado en el artículo 2.2.1.1.14.3. del decreto 1076 del 2015 menciona "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0057 11 ABR 2024 00

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA
No. 800096605-1 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES..... 5

centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados." (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Qué, en el caso concreto, según lo evidenciado en la diligencia de control y seguimiento ambiental tenemos que existe una presunta infracción ambiental vigente a cargo del municipio de La Paz-Cesar con identificación tributaria No. 800096605-1, debido al incumplimiento de los numerales 1 y 10 del Artículo tercero de la **Resolución N° 0067 del 25 de enero del 2018**, "por medio del cual se otorga al Municipio de La Paz-Cesar, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en un predio ubicado en el corregimiento de Varas Blancas en jurisdicción de la citada entidad territorial"

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una actividad de control y seguimiento ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 0067 del 25 de enero del 2018, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a cargo del municipio de La Paz – Cesar.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



